



Expediente N° 138/2017
Resolución N.º 54/2018

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

COMISIÓN EJECUTIVA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D^a. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

D^a. Isabel Lifante Vidal

En Valencia, a 3 de mayo de 2018

Reclamante: D. [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Conselleria de Educación, Investigación, Cultura y Deporte.

VISTA la reclamación número **138/2017**, interpuesta por D. [REDACTED] formulada contra la Presidencia de la Generalitat, y siendo ponente el Vocal Sr. D. Lorenzo Cotino Hueso, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 13 de noviembre de 2017 D. [REDACTED] presentó por vía electrónica una reclamación ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno. En ella manifestaba que la Presidencia de la Generalitat no había respondido a una solicitud de información pública, reclamación que se transcribe literalmente:

"El pasado 27 de septiembre de 2017, presente por Registro de Entrada (se adjunta) una solicitud de información a la Presidencia de la Generalitat.

Transcurrido ampliamente el plazo máximo de un mes para resolver sin haber recibido ninguna información ni resolución que prorrogue el plazo para hacerlo, se entiende que está concedido el acceso a la información solicitada por los efectos del silencio administrativo positivo.

Por todo ello, solicito al CONSEJO DE TRANSPARENCIA que dicte resolución estimando esta reclamación y requiera a la Presidencia de la Generalitat a entregar toda la documentación solicitada el pasado 27 de septiembre de 2017:

-Presupuesto global de toda la campaña. Incluyendo tanto la organización, contratación y realización de los eventos, como el presupuesto para publicidad institucional y cartelería y campañas en medios de comunicación escritos o digitales.

-Coste desglosado por adjudicatarios del diseño de la cartelería e imagen del 9 de Octubre.

-Coste desglosado de todas las actuaciones previstas por el humorista [REDACTED] en el marco de esta campaña institucional del 9 de octubre (video promocional, actuaciones...)

-Coste del espectáculo [REDACTED] de la compañía de danza [REDACTED]

-Coste del videomapping sobre la fachada de la Torre Vella del Palau de la Generalitat y empresa adjudicataria."

Segundo.- En fecha 15 de noviembre de 2017, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno remitió a la Presidencia de la Generalitat escrito por el que se le otorgaba trámite de audiencia por un plazo de quince días, para que pudiera formular las alegaciones que considerase oportunas. En respuesta al mismo, se recibió el 11 de diciembre de 2017 en el Consejo escrito de alegaciones del subsecretario de la Presidencia de la Generalitat, en el que se hacía constar que, por tratarse de una información respecto de la cual estaban implicados diversos centros directivos de la Presidencia de la Generalitat, se había solicitado a los mismos el envío de la información, para su remisión a D. [REDACTED] en cuanto se hubiera recabado por completo.

Tercero.- El 8 de febrero de 2018 se hicieron llegar nuevas alegaciones de la Presidencia de la Generalitat, en las que se ponía de manifiesto que en relación con la solicitud de D. [REDACTED] se le remitía al reclamante por correo electrónico el mismo día 8 de febrero escrito del subsecretario de la Presidencia de la Generalitat en el que se anexaba la información solicitada, señalando también que dicha información se le enviaba por correo con acuse de recibo a la dirección indicada en su solicitud.

Cuarto.- En fecha 21 de febrero de 2018, la Comisión Ejecutiva del Consejo remitió a D. [REDACTED] notificación en la que se le informaba de las alegaciones efectuadas por la Presidencia de la Generalitat, solicitando comunicara al Consejo si su petición de acceso a la documentación había sido satisfecha o si, por el contrario, entendía que no había visto satisfechas sus pretensiones, debiendo en tal caso comunicarlo al Consejo para continuar con la tramitación de la reclamación, concediendo a tal efecto un plazo de diez días, y señalando que, de no producirse comunicación por su parte en el plazo indicado, se entendería que había visto satisfecho su derecho de acceso.

Transcurrido sobradamente el plazo señalado, no se ha recibido respuesta alguna por parte de D. [REDACTED]

Efectuada la deliberación del asunto en diversas sesiones de esta Comisión Ejecutiva, y sin que haya sido posible cumplir el plazo oportuno debido a las carencias estructurales de este órgano, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana (en adelante Ley 2/2015 valenciana), el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información, es la Comisión Ejecutiva con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Segundo.- Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –la Presidencia de la Generalitat– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.a), que se refiere de forma expresa a “la Administración de la Generalitat”.

Tercero.- En cuanto al reclamante, se reconoce el derecho de D. [REDACTED], a acogerse a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, toda vez que el art. 11 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

Cuarto.- Por último, la información solicitada, datos económicos relativos a los costes de diversos actos vinculados a la campaña institucional de la Generalitat para la celebración de la festividad del 9 de Octubre, constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley

19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

Quinto.- Así las cosas, solo resta determinar si la respuesta proporcionada al reclamante fue la correcta en el fondo y en la forma. Por lo que hace a lo primero, este Consejo no tiene indicios de que no haya sido así: la Presidencia de la Generalitat expone que remitió al interesado el 8 de febrero de 2018 por correo electrónico, así como por correo ordinario con acuse de recibo, copia de la documentación solicitada.

Aparentemente, con ello se ha dado satisfacción a sus pretensiones, por cuanto le fue remitida por la Comisión Ejecutiva a D. [REDACTED] en fecha 21 de febrero de 2018 notificación en la que se le solicitaba comunicara al Consejo si su petición de acceso a la documentación había sido satisfecha o si, por el contrario, entendía que no había visto satisfechas sus pretensiones, señalando que de no producirse comunicación por su parte se entendería que había visto satisfecho su derecho de acceso, y no ha habido objeción alguna por parte del reclamante.

En cuanto a lo segundo, en cambio, este Consejo constata que la respuesta remitida por la administración requerida lo fue de manera extemporánea, toda vez que se materializó más de cuatro meses después del inicio del procedimiento, cuando la norma de referencia (el artículo 17 de la Ley 2/2015) prevé para ello el plazo máximo de un mes.

Así pues, debe considerarse que la presente reclamación ha perdido de manera sobrevenida su objeto. En consecuencia, no procede más que señalar el reconocimiento tardío del derecho, declarar la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, y proceder de acuerdo con lo prescrito en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21.1 establece que en tales casos “la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables”, al tiempo de recordar que, al igual que en otras resoluciones estimatorias, el reclamante podrá comunicar cualquier incidencia respecto de la efectividad del acceso a la información reconocido.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

Declarar la desaparición sobrevenida del objeto de la reclamación respecto a la solicitud de documentación ya entregada, puesto que la Presidencia de la Generalitat estimó extemporáneamente el acceso a la información que se reclamaba.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

[REDACTED]
Ricardo García Macho